



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

8427

Fernando Angulo 270-1mp

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 006 -2010-MDL/GM

Expediente N° 4474-2008

Lince, 19 ENÉ 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por don Fernando José Angulo Thorne, contra la Resolución de Gerencia N° 0904-2008-MDL-GDU; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07.Oct.2008, el Sr. Fernando José Angulo Thorne interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0898-2008-MDL/GDU, de fecha 06.Oct.2008, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que dispuso la clausura como Medida Cautelar Previa del local "Fuente de Soda Caribe, ubicado en la vía pública, frente al Jr. Risso N° 124, Lince;

Que, con fecha 15.Oct.2008, mediante Resolución de Gerencia N° 0904-2008-MDL-GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, declarándolo INFUNDADO. Asimismo, con fecha 23.Oct.2008, el Sr. Fernando José Angulo Thorne, dentro del plazo de ley, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0904-2008-MDL-GDU;

Que, con fecha 21.Abr.2009, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 188-2009-MDL/OAJ, por el cual concluye que, se debe esperar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, quien deberá resolver la demanda de revisión judicial interpuesta contra el expediente coactivo N° 010-2008-F-Medida Cautelar Previa, antes de resolver el recurso de apelación interpuesto;

Que, con fecha 21.Set.2009, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lince, Fernando Barco Massa, nos remite el memorando N° 320-2009-MDL/OPM, a través del cual nos informa respecto al proceso contencioso administrativo sobre revisión judicial del procedimiento coactivo N° 010-2008-F-Clausura de Local, indicándonos que "El colegiado declara improcedente la demanda; con la resolución N° 03 rechazo la apelación, declarando consentida la resolución que declaro inadmisibles la apelación, disponiendo el archivo definitivo de los autos";

Que, por tanto, el órgano jurisdiccional se ha pronunciado declarando improcedente la demanda de revisión judicial, por lo que, la Administración se deberá pronunciar respecto del recurso de apelación presentado;

Que, con fecha 12.Nov.2009, el recurrente presenta declaración jurada de silencio administrativo - Ley 29060, solicitando que, no habiéndose pronunciado hasta el día de hoy la administración Municipal sobre su recurso de apelación, solicita acogerse al silencio Administrativo regulado en el artículo 3° de la referida ley;

Que, al ya existir pronunciamiento final del órgano jurisdiccional sobre la demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo llevado a cabo por la medida cautelar ejecutada, corresponde que nos pronunciemos sobre el fondo de la apelación presentada a folios 49;

Que el recurrente aduce que la Resolución impugnada declara improcedente su recurso de reconsideración amparándose en la inexistencia del artículo 188.6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que existiría un error técnico cometido por la Administración Municipal;

Que, se debe precisar en primer lugar que, cuando se resuelve el recurso de reconsideración presentado, la Administración Municipal lo declara INFUNDADO, y no IMPROCEDENTE como pretende aducir el recurrente en su apelación. Asimismo, cuando se emitió la Ley 27444, su artículo 188° tenía cinco numerales, del 188.1 al 188.5, sin embargo, el 24 de junio de 2008, con la dación del Decreto Legislativo N° 1029, se añade el numeral 188.6, tal cual se encuentra explicado y detallado en la Resolución materia del presente recurso. En ese sentido, no existe ningún tipo de error técnico al momento de resolver el recurso de reconsideración, no contando el abogado del recurrente con una norma debidamente actualizada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 006 -2010-MDL/GM

Expediente N° 4474-2008

Lince, 19 Lince 2010

Que el recurrente señala que, se debe declarar nulo todo lo actuado debido a que no se procedió a la acumulación de los presentes actuados con el expediente N° 1006-2008, que solicitaba, sin embargo esa aseveración no es correcta ya que, como bien dice la Resolución de Gerencia N° 904-2008-MDL-GDU, el expediente N° 1006-2008 trataba de una medida cautelar que tenía una vigencia solamente de 30 días, los mismos que ya habían transcurrido, tratándose el presente expediente de otra medida cautelar totalmente independiente de la primera;

Que, se señala en el recurso de apelación que la Gerente de Desarrollo Urbano incurre en un error grave al no haber consultado con la Oficina de Asesoría Jurídica, previamente a la emisión de la resolución que resolvía la reconsideración, sin embargo eso no es correcto, ya que el procedimiento sancionador regulado en la Ordenanza 214-MDL, como en la Ley 27444, no establecen que para que se resuelva el recurso de reconsideración se requiere el informe previo de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que finalmente, respecto a la solicitud del silencio positivo presentada por la recurrente, con fecha 12.Nov.2009 es necesario precisar que, el objeto de la Ley, en su Art. 1°, señala que el Silencio Administrativo Positivo es de aplicación para procedimientos de evaluación previa presentados por los administrados, en los cuales éstos solicitan algo de la administración;

Que, como podemos apreciar el Silencio Administrativo positivo se aplica para procedimientos de evaluación previa iniciados a pedido de parte, no siendo de aplicación, como en el presente caso, para los procedimientos de oficio, como son todos los procedimientos sancionadores, por los cuales se sancionan a los administrados por conductas antijurídicas en las que incurran;

Que, se establece el silencio administrativo en los procedimientos sancionadores, fijándose como silencio negativo respecto de los recursos administrativos, salvo que la impugnación derive de la aplicación de silencio negativo, en cuyo caso el segundo silencio se entenderá como positivo, situación que no se presenta en este caso, ya que existió pronunciamiento expreso de la Administración en primera instancia, para resolver el Recurso de reconsideración.

Que, en consecuencia, vista las consideraciones planteadas por el recurrente en sus escritos, y los medios probatorios adjuntados a los mismos, han resultado insuficientes para poder desvirtuar lo resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 904-2008-MDL-GDU;

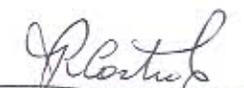
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 032-2010-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don FERNANDO JOSE ANGULO THORNE contra la Resolución de Gerencia N° 904-2008-MDL-GDU, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la SubGerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. **IRENE CASTRO-LOSTAUNAU**
GERENTE MUNICIPAL

